

de 17 de julio de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 25 de noviembre de 1992, se ha dictado, con fecha 15 de noviembre de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad mercantil «Danone, Sociedad Anónima», contra los acuerdos de 17 de julio de 1991 y 25 de noviembre de 1992 del Registro de la Propiedad Industrial, los que declaramos conformes a Derecho, rechazando los pedimentos de la demanda; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de marzo de 1995.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11138** *ORDEN de 3 de abril de 1995 por la que se ratifica la anulación previa de calificación como agrupación de productores agrarios de cereales, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa del Campo Limitada Campesinos», de Zamora, APA número 297.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la ratificación de anulación previa de calificación como agrupación de productores agrarios de cereales a la «Sociedad Cooperativa del Campo Limitada Campesinos», de Zamora, calificada por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 16 de enero de 1990, conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, dispongo:

Artículo 1.

Sea anulada la calificación como agrupación de productores agrarios conforme a la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la «Sociedad Cooperativa del Campo Limitada Campesinos», de Zamora.

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a la anulación de su inscripción en el Registro Especial de Agrupaciones de Productores Agrarios, donde figura inscrita con el número 297.

Madrid, 3 de abril de 1995.

ATIENZA SERNA

Hmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**11139** *RESOLUCION de 10 de abril de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección, marca «Carraro», modelo X 260-3, tipo bastidor de dos postes adelantado, válido para los tractores marca «Case International», modelo 2120 VA, versión 4RM y tres más que se citan.*

A solicitud de «Automoción 2000, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección:

Marca: «Carraro». Modelo: X 260-3. Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Case International». Modelo: 2120 VA. Versión: 4RM.

Marca: «Case International». Modelo: 2120 EA. Versión: 4RM.

Marca: «Case International». Modelo: 2120 V. Versión: 2RM.

Marca: «Case International». Modelo: 2120 E. Versión: 2RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9440.a (4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos de I.I.A. de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 10 de abril de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**11140** *ORDEN de 20 de abril de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 1.998/1991, promovido por doña Francisca Luisa Balbas Martín y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 13 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1.998/1991, en el que son partes, de una, como demandante, doña Francisca Luisa Balbas Martín y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 17 de octubre de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 1 de julio de 1991, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que estimamos el presente recurso interpuesto por la representación de los funcionarios que encabezan esta sentencia, en lo que se refiere a los siguientes recurrentes: Doña Rosalía Cándón Romero, doña María del Carmen Díez Prieto, doña Mercedes Solana Charterina, doña Gloria Peña Cuervo, doña María Josefa Centeno Pérez, doña María Pilar Campo Balboa, doña Concepción Casanueva Torralvo y doña Isabel Vila Márquez, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 1 de julio y 17 de octubre de 1991, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de los mismos a la integración pretendida en el Cuerpo General Administrativo del Estado, desde la fecha en la que se produjera vacante a partir de aquella fecha en que cada uno de ellos cumplió los requisitos de integración, es decir, las reseñadas respectivamente en el fundamento de derecho, séptimo, con abono de las diferencias económicas correspondientes, anulándose dichas Resoluciones impugnadas en tal aspecto.